

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil Veintidós.

Proceso:	Verbal –Restitución Bien Inmueble-
Demandante:	JOSE HERNANDO BAQUERO PABON
Demandado:	ENEIS BIUCHE DUCURA
Asunto:	Desistimiento Pretensiones de la Demanda
Radicación:	2021-00441-00-

INTERLOCUTORIO No. 0831.-

El apoderado de la parte activa allega memorial autenticado en Notaria, mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del proceso, petición que es coadyuvada por la parte demandada, solicitando no se condene en costas. Siendo procedente la petición el Despacho acepta el Desistimiento invocado.

En consecuencia y conforme a los Art. 314, 315, 316 del C.G.P., el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por la parte activa.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9dd10fe4d3507d58cca5d27080c16b1c6c42430054dd46cfd9d035260824ea**
Documento generado en 16/12/2022 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **HERNAN DARIEL BETANCUR ORTIZ**
Demandados: **GRACIELA GONZALEZ DE MARTINEZ**
Radicación: No. 2020-00380-00.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita que el título que se ordenó pagar a nombre del señor Hernán Darriel Betancur Ortiz, sea reversado y se pague a órdenes de él, ya que tiene facultad para recibir.

Siendo procedente lo solicitado el Juzgado accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REVERSAR la orden de pago del título judicial No. 475030000435239 por la suma de \$908.179,00, realizada con auto No. 0795 del 02 de diciembre de 2022. Por secretaria realícese los trámites pertinentes.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, **CANCELAR** el título judicial por valor de \$908.179,00, a favor del Dr. JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.185.794 de Florencia, por estar facultado para recibir.

Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e1505e4b9082a57e6253f4f528393f8901d26fafc29b252e3f60fed5450a25**

Documento generado en 16/12/2022 05:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SILCA ABONOS ZOMAC SAS , representado por ALVARO MARLES ARTUNDUAGA
Demandados:	ROBINSON ALFONSO PEÑA CABRERA, LUZ MIRIAM CABRERA BRAVO y ALFONSO PEÑA ROMERO
Radicación:	No. 2022-00397-00
Cuaderno:	No. 1 –Principal-Digital

INTERLOCUTORIO No. 0828.-

La demanda de la referencia correspondió a este juzgado por reparto y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

La Sociedad SILCA ABONOS ZOMAC S.A.S., a través de su representante legal, quien es abogado titulado, pretende la ejecución forzosa contra los señores **ROBINSON ALFONSO PEÑA CABRERA, LUZ MIRIAM CABRERA BRAVO y ALFONSO PEÑA ROMERO**, para que le sea cancelada la obligación contenida en el pagaré por capital vencido, más los intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total del mismo.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto el pagaré allegado contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **SILCA ABONOS ZOMAC S.A.S.**, NIT 900.412.807-3, representada por ALVARO MARLES ARTUNDUAGA, y en contra de los señores **ROBINSON ALFONSO PEÑA CABRERA, LUZ MIRIAM CABRERA BRAVO y ALFONSO PEÑA ROMERO**, con relación al pagaré suscrito el día 01 de octubre de 2020, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$241.038.734,00) M/CTE.**, por concepto de saldo total de la obligación, más los intereses corrientes causados desde la fecha de suscripción del pagaré, hasta el 01 de febrero de 2021, y los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Bancaria, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 02 de

febrero de 2021, hasta cuando el pago se verifique.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados señores **ROBINSON ALFONSO PEÑA CABRERA, LUZ MIRIAM CABRERA BRAVO y ALFONSO PEÑA ROMERO**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 DE 2022, los cuales se tendrán por notificados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágaseles entrega de copia de la demanda y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado a la ejecutada.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", de esta ciudad, informándole sobre el título valor que aquí fue presentado, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor ALVARO MARLES ARTUNDUAGA, abogado con C.C. No. 7.625.842 y tarjeta profesional No. 157.118 del C. S. J., como apoderado y a su vez representante legal de SILCA ABONOS ZOMAC S.A.S.

SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868b91e42c05335d1d70ccde2ecb41a417e5bd77d68f0ca9780ed3ea1a822053**

Documento generado en 16/12/2022 05:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SILCA ABONOS ZOMAC S.A.S. , representado por ALVARO MARLES ARTUNDUAGA
Demandados:	ROBINSON ALFONSO PEÑA CABRERA, LUZ MIRIAM CABRERA BRAVO y ALFONSO PEÑA ROMERO
Radicación:	No. 2022-00397-00
Cuaderno:	No. 2 –Medida Cautelar-Digital

INTERLOCUTORIO No. 0829.-

El apoderado ejecutante en escrito que antecede, solicita embargo y secuestro de bienes de los demandados, así como embargo y retención de sumas de dinero en entidades financieras y que correspondan a los demandados.

Siendo procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-1-10 y 599 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 206-84938, ubicado en la Carrera 1 No. 5 – 272, de Acevedo, Huila, propiedad de la demandada LUZ MIRIAM CABRERA BRAVO, identificada con la C.C. No. 40.772.134.

Líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, Huila, a fin de que inscriba el embargo aquí decretado y expida el certificado de tradición a costa de la parte demandante.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado ROBINSON ALFONSO PEÑA CABRERA, identificado con la C.C. No. 1.075.261.129, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 202-82208, lote de terreno plantas de secado solar en Tarqui, Huila.

Líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, Huila, a fin de que inscriba el embargo aquí decretado y expida el certificado de tradición a costa de la parte demandante.

3.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados señores **ROBINSON ALFONSO PEÑA CABRERA**, con C.C. 1.075.261.129, **LUZ MIRIAM CABRERA BRAVO**, con C.C. No. 40.772.134, **y ALFONSO PEÑA ROMERO**, con C.C. No. 83.180.343, en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT, en los Bancos BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BOGOTÁ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CITY BANK, CAJA SOCIAL, BANCAMÍA,

FINANDINA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, COOPERATIVA UTRAHUILCA y BANCO DE LA MUJER.

El embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000,00) moneda corriente. Líbrese el respectivo oficio, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f401ccfa23f2009a92c36fb4bb08e67f1cfbf1a48389c8509e0f32d7d026aa**

Documento generado en 16/12/2022 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>